

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Presidencia

3877 Ley 2/1990, de 5 de abril, de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1990, de 5 de abril, de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE LA REGIÓN DE MURCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución atribuye a los poderes públicos la efectividad del derecho de protección a la salud a través del establecimiento de medidas y servicios, y la presente Ley, de Creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, constituye la respuesta normativa a dicho mandato constitucional, ordenando el sistema sanitario público de la Región mediante la adecuada organización los servicios de salud en la forma prevista en los artículos 49 a 55, ambos inclusive, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y todo ello en uso de las competencias contenidas en el artículo 11.f) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en materia de sanidad e higiene y disposiciones concordantes de desarrollo legislativo.

Así pues, y ya delimitadas en el marco territorial murciano, tanto las Zonas Básicas de Salud (Decreto 62/86, de 18 de julio), como las Áreas de Salud (Decreto 27/87, de 7 de mayo), corresponde al momento presente dotar a la Región de Murcia de un instrumento que permita la integración de toda clase de centros, servicios y establecimientos sanitarios, bajo la responsabilidad de la misma, en un Servicio de Salud por ella gestionado, teniendo presente, con la debida excepcionalidad, el punto cuarto del artículo 56 de la Ley General de Sanidad, la actual división territorial de la Región en Áreas de Salud, como estructuras fundamentales adaptadas a las comarcas naturales que pueden ser reconocibles por sus habitantes, responde a un criterio tradicional de índole geográfica y poblacional que las convierte en los ámbitos adecuados para llevar a cabo la acción sanitaria.

Para la creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia se han tenido en cuenta, además del concepto integrador de las actuaciones sanitarias, el resto de los principios informadores de la Ley 14/86, sobre áreas sanitarias y zonas de salud, confección de programas, promoción y defensa de la salud, asistencia sanitaria, atención primaria, especializada, medio ambiente, desarrollo científico, etc., todo ello con especial énfasis para dar cumplimiento al principio de participación ciudadana reconocido en el artículo 105 de la Constitución Española, tanto en el sentido individual como colectivo, estructurado mediante órganos colegiados, tales como el Consejo de Dirección y el Consejo de Salud.

El rango de la presente norma viene condicionado por los contenidos del modelo organizativo, por la propia naturaleza de organismo integrador de todas las acciones sanitarias públicas que persiguen objetivos de promoción y defensa de la salud, así como por la asistencia a las diversas formas de enfermedad en su acepción más amplia y teniendo, además, en cuenta los distintos factores condicionantes de los

procesos patológicos que afectan al ser humano. Desde el punto de vista formal, la creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia como organismo autónomo adscrito a la Consejería de Sanidad, requiere dicha forma institucional exigida por la Ley 1/88, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Por otra parte, la creación del citado Servicio de Salud supone contar con una organización dotada de capacidad para dar satisfacción al ejercicio de los derechos regulados en la Ley 14/86, General de Sanidad, como tal normativa básica de desarrollo constitucional para la puesta en práctica de los principios generales del Sistema de Salud. De esta forma, en el marco territorial murciano, se garantizan las acciones públicas sanitarias en correspondencia con el Sistema Nacional de Salud, y demás servicios propios y de otras administraciones ya existentes, de manera que con ello se facilita el proceso de transferencias que habrá de culminarse en su momento.

Por último, con la creación por la presente Ley del Servicio de Salud de la Región de Murcia, se cumplirá el propósito de gestionar y administrar servicios públicos sanitarios adaptando, sucesivamente, el ámbito general de competencias al espíritu de la Ley General de Sanidad y a su más completo desarrollo a través de aquellas normas reglamentarias que sean precisas. En la disposición adicional de la Ley se formulan previsiones respecto de futuras transferencias hoy reservadas al Estado y organismos públicos, acentuando en el régimen transitorio el mayor grado de colaboración con el resto de las Administraciones en el marco de la Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria, creada mediante acuerdo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Presidente del Gobierno Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, y publicada en la Resolución de 24 de agosto de 1987, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.

TÍTULO I

NATURALEZA, COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 1

Se crea el Servicio de Salud de la Región de Murcia, con carácter de organismo autónomo público administrativo, dotado de personalidad jurídica, que gestionará los servicios de promoción de la salud y la atención a la enfermedad en sus aspectos preventivos, asistenciales y rehabilitadores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia.

El Servicio de Salud de la Región de Murcia, en cuanto núcleo integrador de todas las actuaciones sanitarias que han de llevar a cabo los poderes públicos en el marco territorial señalado, ejercerá armónicamente las competencias encomendadas a las distintas Administraciones que han interesado sus acciones y propósito en el terreno de la salud humana.

Artículo 2

El Servicio de Salud de la Región de Murcia queda adscrito a la Consejería de Sanidad, la cual ejercerá las siguientes competencias:

- 1.ª Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, las líneas generales que en materia de política sanitaria sean de aplicación en la Región de Murcia.
- 2.ª Determinar las necesidades de recursos humanos y materiales que se precisen para la ejecución de las acciones en las que se traduzca la citada política sanitaria regional.
- 3.ª Fijar las demarcaciones territoriales, áreas sanitarias y zonas de salud en las que se ejercerán las actuaciones previstas.

4.ª Establecer el conjunto de sistemas informativos, redes de notificación y centros de estudio de la realidad sanitaria que permitan la confección de los programas que constituirán el Plan Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Murcia.

5.ª Orientar las actuaciones del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

6.ª Remitir a la Consejería de Hacienda el anteproyecto del presupuesto.

7.ª Elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el Reglamento General por el que se regirá el mencionado Servicio.

8.ª Empezar las acciones oportunas para favorecer la participación general, tanto institucional como asociativa e individual de cuantas personas físicas o jurídicas se establezcan mediante la oportuna disposición legal, en aras a la consecución de los mayores niveles posibles de corresponsabilización de los servicios que se presten a la Comunidad y al ciudadano.

9.ª La protección de los usuarios del Servicios, atendiendo las reclamaciones y quejas promovidas por los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas a que hubiere lugar.

10.ª Elaborar las relaciones de puestos de trabajo y remitirlas para su aprobación a la Consejería competente, así como los criterios de idoneidad que habrán de ser tenidos en cuenta para la provisión de puestos de trabajo de carácter sanitario dentro del mencionado servicio.

11.ª Contratar personal laboral temporal o nombrar personal interino para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes. Dichas contrataciones podrán efectuarse incluso con cargo a créditos de inversiones.

12.ª Definir y aprobar en el ámbito de sus competencias:

- a) Las normas que autoricen la creación, construcción, remodelación o supresión de centros, dispositivos o servicios sanitarios existentes o que se constituyan en la Región de Murcia.
 - b) Las condiciones necesarias, tanto para el fomento del asociacionismo científico sanitario como para el desarrollo de la formación continuada que, con carácter general, debe afectar a los profesionales de las ciencias de la salud.
 - c) Las medidas de promoción que resulten necesarias para favorecer la investigación en el campo de las ciencias anteriormente mencionadas, en la más estrecha relación con cuantas instituciones, y muy señaladamente con la Universidad de Murcia, se dediquen al mismo fin.
 - d) Los proyectos del Plan de Salud de la Región de Murcia y de los planes de sus respectivas áreas de salud y su elevación, para su aprobación definitiva, al Consejo de Gobierno.
- a) Adoptar acciones para incrementar la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria.
 - b) Impulsar la participación ciudadana en la defensa de la salud.
 - c) Fomentar la atención primaria integral de la salud, incluyendo, además de las acciones curativas y rehabilitadoras, las que tiendan a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad del individuo y la comunidad.
 - d) Prestar asistencia médico-farmacéutica, tanto en el nivel de la atención primaria como en el de la hospitalaria.
 - e) Promover la confección y el cumplimiento por los distintos agentes de cuantos programas de actuación se consideren necesarios para prevenir o evitar riesgos para la salud en cualquier campo de la actividad humana, muy señaladamente de aquellos relacionados con el mundo del trabajo mediante el análisis, la evaluación y la propuesta de medidas tendentes a disminuir la siniestrabilidad laboral, entendiéndose todo ello referido al ámbito de las competencias que le sean propias al Servicio de Salud de la Región de Murcia, la conservación de un medio ambiente saludable y la mejora continua de las condiciones materiales en que se desarrolla la vida de los ciudadanos.
 - f) Fomentar el perfeccionamiento y la capacitación de sus efectivos humanos de una manera continuada.
 - g) Atender las necesidades de la población en materia de salud mental.
 - h) Fomentar los programas de planificación familiar.
 - i) Vigilar el correcto estado en que los distintos productos, tanto alimentarios como medicamentos, deben encontrarse para su adecuado consumo.
 - j) Mejorar y adecuar los programas de formación continuada del personal al servicio de la organización sanitaria.
 - k) Fomentar la investigación científica en el campo específico de los problemas de salud.
 - l) La promoción de la salud bucodental.
 - ll) Asesorar en el ámbito de sus competencias a las distintas Administraciones públicas cuando se le solicite.
 - m) Y cuantas otras le sean atribuidas legalmente.

Artículo 4

Para el ejercicio de las funciones previstas en los artículos anteriores, el Servicio de Salud de la Región de Murcia integrará los distintos servicios, organizaciones, unidades o dispositivos, tanto asistenciales como preventivos, informativos o administrativos, que han venido desempeñando las distintas Administraciones públicas incluidas las que estén afectadas a la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Salud en el territorio de la Región de Murcia. Asimismo, podrá contar, mediante la conclusión de los oportunos conciertos, con la colaboración de cuantas entidades de carácter privado desarrollen su actividad en el campo de la atención a la salud, ejerciendo las acciones de control que se determinen sobre tales entidades, a efectos de garantizar el más correcto servicio.

Artículo 3

El Servicio de Salud de la Región de Murcia ejercerá las siguientes funciones:

TÍTULO II ESTRUCTURA GENERAL

Artículo 5

El Servicio de Salud de la Región de Murcia se compone de los siguientes órganos de dirección, gestión y participación:

1. El Consejo de Dirección.
2. El Director Gerente.
3. El Consejo de Salud.

CAPÍTULO PRIMERO EL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Artículo 6

El Consejo de Dirección es el órgano colegiado a quien corresponden las funciones descritas en el artículo siguiente y estará presidido por el Consejero de Sanidad, quien ostentará la representación legal del Servicio de Salud de la Región de Murcia. Dicho Consejo constará de los siguientes componentes:

- a) El Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia y el Secretario General de la Consejería de Sanidad, que tendrán la condición de Vicepresidentes.
- b) Un representante de cada área sanitaria de las seis en que se divide la Región de Murcia, designado por el Consejero de Sanidad a propuesta del Consejo de Dirección del área correspondiente.
- c) Seis representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia, designados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Sanidad.
- d) El Secretario del Servicio de Salud de la Región de Murcia, que actuará en calidad de Secretario del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto.

Los vocales del Consejo, comprendidos en los apartados b) y c), serán designados por períodos de 4 años prorrogables por otros sucesivos de igual duración.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá acordar el cese en cualquier momento del período de su mandato por causa justificada, en cuyo caso designará nuevo vocal por el período que reste.

Será causa de cese de los vocales la pérdida de la condición en virtud de la cual fueron designados.

Además de las incompatibilidades que en cada caso procedan, los vocales del Consejo de Dirección no podrán tener vinculación alguna con empresas, entidades u organismos que contraten, comercien o suministren bienes o servicios de cualquier tipo o naturaleza al Servicio de Salud de la Región de Murcia.

Artículo 7

Las funciones del Consejo de Dirección serán las siguientes:

- a) Definir los criterios de actuación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, desarrollando las directrices generales de política sanitaria elaboradas por la Consejería de Sanidad.

- b) Elaborar el anteproyecto del Plan de Salud de la Región de Murcia, que contendrá, con el suficiente detalle, su plasmación en cada una de las áreas sanitarias en que se divide la Región de Murcia.
- c) Conocer y aprobar los criterios generales de organización de las distintas unidades que componen el Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- d) Proponer al Consejero de Sanidad los nombramientos de los cargos directivos del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- e) Definir los criterios de concertación de servicios con otras entidades que trabajen en el campo de la salud, estableciendo los importes de las prestaciones acordadas y sus formas de pago.
- f) Elevar a la Consejería de Sanidad las propuestas pertinentes en materia de reorganización de los distintos dispositivos sanitarios del Servicio de Salud de la Región de Murcia y especialmente las que tengan por fin la creación o supresión de algunos de los citados.
- g) Ejercitar a través del Director Gerente en relación con los intereses, bienes y derechos del Servicio de Salud de la Región de Murcia, las acciones que correspondan en vía jurisdiccional, así como el desistimiento de las mismas y allanarse, en su caso, a las acciones que se interpongan contra el Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- h) Conocer y aprobar el balance económico del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- i) Acordar el programa anual de inversiones del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- j) Confeccionar el anteproyecto de presupuestos del Servicio de Salud de la Región de Murcia para elevarlo, en estudio, a la Consejería de Sanidad.
- k) Proponer al Consejero, para su elevación al Consejo de Gobierno, la celebración de contratos y autorización de gastos cuyo importe exceda de las facultades conferidas al Director Gerente.
- l) Aprobar la memoria anual del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- ll) Aquellas otras que incumban al Servicio de Salud de la Región de Murcia y no hayan sido asignadas a algún otro de sus órganos.

Artículo 8

El Consejo de Dirección del Servicio de Salud de la Región de Murcia se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria a solicitud de un tercio de sus miembros o por iniciativa del Presidente, quien, en cualquier caso, efectuará todas las convocatorias.

Tal solicitud se realizará por escrito y en la misma se pondrá la razón que la motive, debiendo efectuarse la convocatoria de la sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes a su petición; y la celebración de la misma, en el plazo máximo de quince días desde que el escrito tuviera entrada en el Registro de la Secretaría del Consejo.

En lo demás se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DIRECTOR GERENTE

Artículo 9

El Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia podrá ostentar su representación legal por delegación del Consejero de Sanidad y le corresponde la dirección inmediata y gestión directa de todas las unidades, con sujeción a los criterios marcados por el Consejo de Dirección.

Su nombramiento y cese se efectuarán mediante decreto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta del Consejero de Sanidad, oído el Consejo de Dirección, y tendrá la condición de Secretario Sectorial según lo estipulado en la Ley regional 1/88, de 7 de enero.

En casos de urgencia, el Director Gerente adoptará las medidas que, correspondiendo al Consejo de Dirección, considere necesarias para el mejor desarrollo de las actividades y el logro de los objetivos del Servicio de Salud de la Región de Murcia, de las que dará cuenta inmediata al Presidente, quien convocará en el plazo de tiempo más breve posible al Consejo de Dirección, para conocimiento de los mismos y, en su caso, ratificación.

Artículo 10

Además de las funciones asignadas al Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia en el artículo anterior, éste tendrá bajo su responsabilidad:

- a) El cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección, impulsando las acciones necesarias para llevarlos a cabo.
- b) La jefatura del personal del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- c) La autorización y ordenación de gastos hasta la misma cuantía que la Ley de Presupuestos fije a los Consejeros.
- d) La inspección de los distintos órganos y unidades que componen el Servicio de Salud de la Región de Murcia, velando por su más correcto y coordinado funcionamiento.
- e) La elevación al Consejo de Dirección de las propuestas de acciones sanitarias que considere deben ser adoptadas para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio de Salud de la Región de Murcia en cualquiera de los ámbitos en que es competente.
- f) La administración, gestión y recaudación de los recursos económicos.
- g) La programación y ejecución de la política de inversiones.

Será el órgano de contratación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, dentro de los límites de autorización, disposición de gastos y reconocimiento de la obligación que tenga reconocidos.

- h) La ordenación de los pagos.
- i) Cuantas otras le encomiende el Consejo de Dirección.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONSEJO DE SALUD

Artículo 11

El Consejo de Salud es el órgano superior consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en la Región de Murcia. Estará presidido por el Consejero de Sanidad, quien podrá delegar en el Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia que será su Vicepresidente. El resto de componentes nombrados por el Presidente a propuesta de sus respectivas representaciones, estará constituido por:

- a) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Tres representantes de la Federación Regional de Municipios.
- c) Dos representantes de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.
- d) Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor arraigo en la Región de Murcia.
- e) Un representante de las asociaciones de vecinos.
- f) Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios.
- g) Un representante de cada uno de los siguientes colegios profesionales del área de las ciencias de la salud: médicos, farmacéuticos, veterinarios, psicólogos y diplomados en enfermería.
- h) Un representante de sociedades científicas regionales del campo de la salud.
- i) Un representante de la Universidad de Murcia.
- j) Un representante de cada una de las áreas sanitarias en que se divide la Región de Murcia.

Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, el Secretario General de la Consejería de Sanidad o funcionario en quien delegue.

Artículo 12

El Consejo de Salud de la Región de Murcia tendrá como funciones propias:

- a) El asesoramiento al Consejo de Gobierno y al Consejero en cuantos asuntos relacionados con la salud le sean consultados por éste.
- b) Proponer la adopción de cuantas medidas se consideren oportunas, dirigidas a la mejora de la salud de los ciudadanos y a la prevención de la enfermedad.
- c) Evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos programados.

- d) Conocer e informar el anteproyecto del Plan de Salud de la Comunidad Autónoma y elevar el informe al Consejo de Dirección.
- e) Conocer e informar el anteproyecto de memoria anual del Servicio de Salud de la Región de Murcia, elevando un informe a la Consejería de Sanidad.
- f) Conocer e informar sobre el anteproyecto de balance económico y el plan de inversiones anuales del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

Para todo ello, podrá constituir en su seno las ponencias o comisiones de trabajo que considere pertinentes.

El Consejo de Salud de la Región de Murcia se reunirá con carácter ordinario una vez cada cuatro meses. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley regional de Organos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DIVISIÓN TERRITORIAL SANITARIA

Artículo 13

De acuerdo con el capítulo tercero de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, la Región de Murcia se divide en Áreas de Salud. Éstas constituyen las demarcaciones territoriales, administrativas y de gestión fundamentales, en las que se materializarán las acciones sanitarias en su más amplia acepción y muy especialmente aquellas señaladas en los párrafos a) y b) del punto segundo del artículo 56 de la mencionada Ley General de Sanidad.

Las Áreas de Salud de la Región de Murcia son:

- I. Murcia.
- II. Cartagena.
- III. Lorca.
- IV. Noroeste.
- V. Altiplano.
- VI. Vega del Segura-Comarca Oriental.

Estas Áreas podrán ser modificadas conforme a lo previsto en el artículo 2, en atención a la existencia de condiciones de la realidad sanitaria que así lo aconsejen.

Artículo 14

Dentro de cada Área de Salud se establecerán ámbitos menores de actuación, a fin de conseguir un efecto más directo y beneficioso para los usuarios del sistema público, especialmente en el campo de la atención primaria. Estas subdivisiones constituyen las zonas de salud, cuya configuración vendrá determinada reglamentariamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE SALUD

Artículo 15

Para plasmar las acciones sanitarias oportunas en el ámbito de su competencia, cada Área de Salud contará con:

- El Consejo de Dirección del Área.
- El Gerente del Área.
- El Consejo de Salud del Área.
- Los Consejos de Salud de zona.

Artículo 16

El Consejo de Dirección del Área de Salud es el órgano máximo colegiado que regirá las actividades y funciones sanitarias que se desarrollen dentro del área. Su composición será la siguiente:

—Seis representantes de la Consejería de Sanidad, uno de los cuales será nombrado por el Consejero Presidente del Consejo.

—Cuatro representantes de las corporaciones locales de entre las que forman parte del Consejo de Salud del Área. Uno de éstos, a propuesta del Consejo de Dirección, será nombrado Vicepresidente del mismo por el Consejero de Sanidad.

El Gerente del Área de Salud asistirá, con voz y voto, a las reuniones del Consejo de Dirección, así como un funcionario de la Consejería de Sanidad nombrado por su titular en calidad de Secretario, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Los miembros del Consejo de Dirección del Área de Salud se verán afectados por el mismo régimen de incompatibilidades que el señalado en el último párrafo del artículo 6 de la presente Ley.

El Consejo de Dirección del Área se reunirá ordinariamente, al menos, una vez al trimestre, y con carácter extraordinario cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, su Presidente o Gerente de Área.

Artículo 17

Son funciones del Consejo de Dirección de Área:

- a) La propuesta al Consejero de Sanidad de nombramiento y cese del Gerente de Área.
- b) La elaboración del proyecto del Plan de Salud de Área y de sus ajustes anuales, dentro de las normas, directrices y programas generales establecidos por la Consejería de Sanidad.
- c) La aprobación de la memoria anual del Área de Salud.
- d) El establecimiento de los criterios generales de coordinación en el Área de Salud, en concordancia con los emanados de la Consejería de Sanidad.
- e) La aprobación de las prioridades específicas del Área de Salud.
- f) La elaboración y aprobación de su Reglamento de régimen interior y la aprobación del Reglamento del Consejo de Salud del Área a propuesta de éste, dentro de las directrices generales que establezca la Comunidad Autónoma.

Artículo 18

El Gerente del Área de Salud es el órgano unipersonal de gestión de la misma y de la ejecución de las directrices establecidas por el Consejo de Dirección. Velará por el cumplimiento del Plan de Salud del Área y de las normas correspondientes de la Administración autonómica y la del Estado. Presentará, igualmente, los anteproyectos del Plan de Salud de su ámbito competencial, las adaptaciones anuales pertinentes y el proyecto de memoria anual del Área de Salud.

El Gerente será nombrado y cesado por el Consejero de Sanidad a propuesta del Consejo de Dirección de Área.

Artículo 19

El Consejo de Salud del Área es el órgano colegiado de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, y estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Un mínimo de cuatro o uno por cada 35.000 habitantes o fracción del total de población existente en el área sanitaria. Éstos asumirán la representación de sus conciudadanos a través de las Corporaciones Locales comprendidas dentro del Área en cuestión y supondrán, en su conjunto, el cincuenta por ciento del total de la composición del Consejo de Salud del Área.
- b) Tantos representantes de los profesionales sanitarios pertenecientes a las organizaciones sindicales con mayor implantación en la Región, que alcancen el treinta por ciento de la composición total del citado Consejo.
- c) Tantos miembros de la administración sanitaria del Área de Salud como correspondan al veinte por ciento restante de la citada composición.

Artículo 20

Las funciones del Consejo de Salud del Área serán las siguientes:

- a) Verificar la adecuación de las actuaciones en el Área de Salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica legalmente en vigor.
- b) Orientar las directrices sanitarias del Área, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección.
- c) Proponer medidas a desarrollar en el Área de Salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades.
- d) Evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos programados.
- e) Promover la participación comunitaria en el seno del Área de Salud.
- f) Conocer e informar antes de su aprobación el Plan de Salud del Área y sus adaptaciones, así como la memoria anual del Área de Salud.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, los citados Consejos contarán con el apoyo de Consejos de Salud de zona, como órganos de participación de carácter social. Su regulación se establecerá por orden de la Consejería de Sanidad, teniendo en cuenta que habrá de garantizarse adecuadamente la presencia de las corporaciones locales y de las entidades ciudadanas.

CAPÍTULO TERCERO**INSTRUMENTOS DE LA ACCIÓN SANITARIA****Artículo 21**

En los ámbitos descritos en la presente Ley se desarrollarán cuantas acciones sean oportunas a los fines de promoción de la salud y asistencia a los procesos patológicos, bien sea en el plano comunitario o en el puramente individual. A tenor de lo cual se configuran dos amplios campos que, concatenados, constituirán el universo de medidas que deberá ser impulsado por los poderes públicos, esto es, la atención primaria de salud y la atención especializada.

Artículo 22

El Centro de Salud es la estructura organizativa precisa que en el ámbito de la Zona de Salud ha de desarrollar, de forma integrada y mediante el trabajo en equipo, todas las actividades encaminadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva, de los habitantes de la zona básica, debiendo ser dotado de los medios materiales, personales y organizativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

El trabajo en los Centros de Salud será desarrollado en equipo por todos sus componentes, dotándose de la reglamentación oportuna dentro del marco normativo general que le afecte.

De una manera especial resalta la importante función que, como núcleo de integración sanitaria, ejercerá el Centro de Salud en el ámbito de las distintas necesidades comunitarias y con especial preocupación las acciones de tipo informativo, registral y preventivo que tiendan a la mejora de los niveles de la salud pública. Igualmente, establecerán un fluida conexión con los laboratorios de salud encargados de realizar las determinaciones de los análisis higiénico-sanitarios, de zoonosis, de higiene de los alimentos y medioambientales.

Artículo 23

La atención especializada podrá desarrollarse en el ámbito extra e intrahospitalario. Se incorporarán en este campo las instituciones de carácter ambulatorio que vienen desempeñando funciones asistenciales en las diferentes disciplinas de salud.

El hospital es el centro encargado tanto del internamiento clínico como de la asistencia especializada que requiera su zona de influencia.

Cada Área de Salud estará vinculada o dispondrá, al menos, de un hospital general con los servicios que aconseje la población a asistir, la estructura de ésta y los problemas de salud que presente.

En todo caso, se establecerán las medidas adecuadas para garantizar la interrelación entre los diferentes niveles asistenciales, primario, especializado y hospitalario, dentro del Área de Salud.

Artículo 24

Se constituirá en el ámbito de la Región de Murcia y dependiente del Servicio de Salud, una red integrada de hospitales del sector público a la que podrán vincularse los hospitales privados existentes en ese mismo ámbito cuando las necesidades asistenciales así lo justifiquen. Dicha vinculación se efectuará de acuerdo con un protocolo definido, que podrá ser objeto de revisión periódica y atendiendo tanto a la necesaria homologación de las características técnicas de los centros como a las disponibilidades económicas del sector público.

Artículo 25

El convenio será la modalidad de vinculación de los hospitales privados a la red pública hospitalaria integrada que se contempla en el artículo anterior. Dicho convenio se atenderá en todo a lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Artículo 26

En los hospitales se llevarán a cabo tanto labores asistenciales como preventivas, educativas y de investigación en los distintos campos de las ciencias sanitarias que, según sus características, puedan desarrollarse dentro de su ámbito. Esas labores o cometidos se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del Área de Salud a la que el hospital está adscrito y en íntima conexión con los programas que se hayan formulado para el mismo ámbito por los organismos competentes en los distintos niveles de atención de la salud.

Todos los hospitales dispondrán de las correspondientes unidades de control de la calidad de los servicios que se prestan.

Artículo 27

Todas las unidades e instalaciones dependientes del Servicio de Salud, tendrán muy en cuenta el principio general de gestión democrática con participación de los profesionales en la descripción y cumplimiento de los objetivos que se dispongan. Asimismo, habrán de contar con los imprescindibles mecanismos de evaluación necesarios para conocer tanto la efectividad de los servicios prestados como sus posibles desviaciones, a fin de proceder a los ajustes pertinentes en cada caso.

Artículo 28

Los medios personales que se integrarán en el Servicio de Salud, estarán constituidos por:

1.º El personal propio de la Administración autónoma de Murcia que preste sus servicios en el Servicio de Salud de la Región de Murcia.

2.º El personal procedente de otras Administraciones públicas que se le adscriba.

3.º El personal que sea transferido para la gestión de las funciones y servicios sanitarios de la Seguridad Social en la Región de Murcia.

4.º El personal que acceda al desempeño de un puesto de trabajo en el Servicio de Salud, con arreglo a la normativa que se establezca al efecto.

El régimen jurídico del personal que preste sus servicios en el Servicio de Salud de la Región de Murcia vendrá definido en la normativa legal correspondiente de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia y en las disposiciones concordantes que en su momento puedan dictarse, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el estatuto marco y lo contemplado para el personal en los artículos 84 y siguientes del Capítulo VI de la Ley 14/86, General de Sanidad.

TITULO IV

BIENES, DERECHOS Y RÉGIMENES

CAPÍTULO PRIMERO

BIENES Y DERECHOS

Artículo 29

El patrimonio del Servicio de Salud de la Región de Murcia estará constituido por:

1.º Los bienes y derechos de cualquier titularidad que se le adscriban bajo las condiciones estipuladas en los correspondientes convenios de integración, en su caso.

2.º Los productos y rentas de sus bienes y derechos.

3.º Los bienes y derechos de toda índole afectos a la gestión y ejecución de los servicios sanitarios que sean transferidos de la Seguridad Social.

4.º Cualesquiera otros que adquiera o reciba por cualquier título.

Artículo 30

El régimen del patrimonio del Servicio de Salud de la Región de Murcia se sujetará a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Se entiende implícita la utilidad pública en relación con la expropiación de inmuebles por lo que afecta a las obras y servicios del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 31

Son ingresos del Servicio de Salud de la Región de Murcia los siguientes:

a) Subvenciones que le sean asignadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Ingresos provenientes de los presupuestos de otras Administraciones.

c) Rendimientos y productos de sus bienes y derechos.

d) Ingresos, cualesquiera que perciba por aplicación de la legislación vigente.

e) Subvenciones, donaciones o cualquiera otra aportación voluntaria de entidades y particulares.

f) Cualquier otro recurso que legalmente se le atribuya.

Artículo 32

La confección, ejecución y liquidación del Presupuesto del Servicio de Salud de la Región de Murcia se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente a tal efecto por la Hacienda Pública regional. Asimismo, existirá una intervención delegada con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 33

En las funciones y servicios procedentes del Instituto Nacional de la Salud, el Servicio de Salud de la Región de Murcia adaptará su gestión en los órdenes patrimonial, económico, presupuestario y contable, al régimen de la Seguridad Social.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 34

1. El régimen jurídico de los actos del Servicio de Salud de la Región de Murcia será el establecido en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Contra los actos administrativos del Director Gerente y del Consejo de Dirección, cabrá interposición por los interesados del recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Los actos del Servicio de Salud de la Región de Murcia relativos a los servicios y prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, serán impugnables en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que la legislación general establece respecto a las entidades gestoras de la Seguridad Social.

4. Las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional se interpondrán ante el Consejero de Sanidad.

Artículo 35

La representación y defensa en juicio del Servicio de Salud de la Región de Murcia, así como el asesoramiento jurídico, se sujetarán a lo previsto en la Ley regional 2/85, de 1 de julio, y corresponderá a los servicios jurídicos centrales de la Comunidad Autónoma de Murcia o, en su defecto, a los letrados de plantilla de aquél o a los que puedan ser contratados al efecto por el Servicio de Salud de la Región de Murcia, los cuales habrán de ser debidamente habilitados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Servicio de Salud de la Región de Murcia prestará los servicios y ejercerá las funciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, cuando aquéllos sean transferidos a la Comunidad Autónoma de Murcia.

De igual manera, podrán ser adscritos a él cuantos servicios o dispositivos sanitarios y asistenciales dependan de otros organismos públicos radicados en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto no se produzca el traspaso de competencias sanitarias a la Comunidad Autónoma de Murcia, que aún están bajo la responsabilidad de la Administración central; la coordinación de los centros sanitarios de la Seguridad Social con el Servicio de Salud de la Región de Murcia, se realizará mediante la Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria, contemplada en la disposición adicional sexta de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y constituida para el ámbito de nuestra Región mediante resolución de 24 de agosto de 1987, de la Dirección General del Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.

Segunda

En igual sentido y con idéntico límite temporal, que finalizaría con el definitivo traspaso de las citadas competencias sanitarias, la representación de la Consejería de Sanidad, contemplada en los artículos 6 y 16 de la presente Ley, podrán contener mediante concierto con la Administración central sanitaria, la representación conveniente de ésta, posibilitando así una más estrecha colaboración en el tratamiento de los temas de interés común.

Tercera

De conformidad con lo previsto en esta Ley, el Consejo de Gobierno determinará de modo sucesivo y gradual las funciones, servicios y medios personales y materiales que se adscriban al Servicio de Salud de la Región de Murcia.

El acuerdo contendrá una relación del personal y de los bienes y créditos que se afectan al referido Servicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Murcia que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda

Con exclusión de los preceptos referidos a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, cuya vigencia se iniciará a partir de la transferencia a la Comunidad Autónoma de Murcia de los servicios y funciones del Instituto Nacional de la Salud, la presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 5 de abril de 1990.—El Presidente, Carlos Colado Mena.